

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16454/2018

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2018.

C. JOSÉ IGNACIO RAFAEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GAS NATURAL POTOSINO, S.A.P.I. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal,
artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Modificación de Proyecto Procedente
Bitácora: 09/DGA0451/10/18

Con referencia al escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2018, ingresado en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) el mismo día, y turnado a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial; por medio del cual el **C. José Ignacio Rafael González Domínguez** en su carácter de representante legal de la empresa **GAS NATURAL POTOSINO, S.A.P.I. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, solicitó la modificación del proyecto denominado "**Construcción y Operación de un Gasoducto de Polietileno de 4" nom, y 1.56 Km. De longitud aproximada para suministro de Gas Natural**", en lo sucesivo el **Proyecto**, ubicado en el Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato.

Sobre el particular, una vez analizada la solicitud de modificación del **Proyecto**; así como, la información presentada por el **Regulado**, y

CONSIDERANDO

- I. Que el **Regulado** se dedica a la distribución de Gas Natural, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso c) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción XVIII, 7 fracción I

ICGE/MCB
13
Página 1 de 7

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16454/2018

de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción XXVII, y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- III. Que el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que, si el **Regulado** pretende realizar modificaciones al **Proyecto** después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a consideración de la Secretaría a fin de que se determine lo procedente.
- IV. Que el **Proyecto** fue autorizado en materia de impacto y riesgo ambiental por la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** mediante oficio **S.G.P.A./DGIRA.DDT.0634.05** de fecha 22 de julio de 2005, a favor de la empresa **ENERGETICOS IGASAMEX, S. DE R.L. DE C.V.**, otorgándole una vigencia de 1 año para la preparación y construcción, y de 10 años para la operación del mismo.
- V. Que mediante oficio **ASEA/UGI/DGGTA/0885/2016** de fecha 29 de agosto de 2016, esta **AGENCIA** otorgó una ampliación de plazo adicional por **20 años** adicionales, mismos que empezaron a surtir efectos al término del primer plazo otorgado, de manera que se considera vigente a la fecha.
- VI. Que mediante oficio **ASEA/UGI/DGGTA/0506/2017** de fecha 10 de abril de 2017, esta **AGENCIA** autorizó el cambio de titularidad de la autorización en materia de impacto ambiental, para pasar de **ENERGETICOS IGASAMEX, S. DE R.L. DE C.V.**, a **IGASAMEX BAJÍO, S. DE R.L. DE C.V.**
- VII. Que mediante oficio **ASEA/UGI/DGGTA/1369/2017** de fecha 15 de agosto de 2017, esta **AGENCIA** autorizó el cambio de titularidad de la autorización en materia de impacto ambiental, para pasar de **IGASAMEX BAJÍO, S. DE R.L. DE C.V.**, a **GAS NATURAL POTOSINO, S.A.P.I. DE C.V.**
- VIII. Que mediante resolución número RES/111/2016 la **Comisión Reguladora de Energía** otorgó a la empresa **GAS NATURAL POTOSINO, S.A.P.I. DE C.V.**, el permiso para **distribución de gas natural por medio de ductos** de acceso abierto identificado como G/13493/DIS/2016, a través del cual también se terminó de firma anticipada el permiso de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16454/2018

transporte de gas natural por medio de ductos para usos propios en su modalidad de sociedad de autoabastecimiento que fuera identificado como G/184/TUP/2006.

- IX. Que el día 29 de octubre de 2018, se recibió en esta **DGGC** el escrito sin número de misma fecha, mediante el cual el **Regulado** solicitó la modificación al proyecto autorizado en materia de impacto ambiental de acuerdo con el trámite **COFEMER SEMARNAT-04-008**, mencionando a la letra lo siguiente:

“Modificación a la Estación de medición y regulación del punto de interconexión.

Es necesaria realizar una modificación en la Estación de medición y regulación del punto de interconexión, para cubrir las necesidades de los usuarios, por lo cual se realizará un cambio en el diámetro de salida de 2” a 4” el cual se presenta en la siguiente tabla.

En la siguiente tabla se muestra la comparación del área a modificar.

Modificación.	Autorizado	Modificación
Diámetro en la tubería después de regulación	2”	4”

Cabe mencionar que no se modifica la ubicación de la Estación de Medición y Regulación del punto de interconexión.

[...]

Los hechos o razones que dan motivo a nuestra petición son:

- *Se requiere realizar una modificación al diámetro en la tubería después de regulación de 2” a 4” esto para cubrir con la demanda de consumo de los clientes pertenecientes al sistema.*
- *No se modifica las características de diseño consideradas en los estudios presentados.*
- *De acuerdo con la resolución, S.G.P.A./DGIRA.DDT.0634.05 de fecha 22 de julio del 2005, se encuentra vigente el permiso ambiental.” (sic)*

- X. Que derivado de lo anterior, esta **DGGC** considera que de conformidad con la modificación solicitada para realizar un cambio en diámetro en la tubería después de regulación de 2” a 4”, de acuerdo al **Considerando IX**, no generarán impactos ambientales adicionales, ni aumentara el riesgo ambiental significativamente a los evaluados previamente, ya que el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16454/2018

sitio se encuentra alterado por las actividades desarrolladas en el mismo, por lo que no contravienen el contenido de la autorización otorgada, entendiéndose por contenido los elementos que sustentaron dicha autorización en términos del análisis de la legislación ambiental aplicable cuando fue emitida y la evaluación de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el **Proyecto**. Por lo anterior, dichas modificaciones no alteran los elementos de decisión y el análisis antes descrito y por ende no contravienen las disposiciones legales que dieron origen a la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental mediante oficio número **S.G.P.A./DGIRA.DDT.0634.05** de fecha 22 de julio de 2005, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- XI.** Que, conforme a lo anterior, esta **DGGC** determina que las modificaciones propuestas al **Proyecto** autorizado se ajustan a lo dispuesto por el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dice:

“Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor de diez días, determinará:

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada...”

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 fracción XXVII, 17, 18 y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 47 primer párrafo, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta **DGGC**:

RESUELVE

PRIMERO. - AUTORIZAR la modificación del **Proyecto** solicitada para realizar el cambio de diámetro en la tubería después de regulación de 2” a 4”, de acuerdo con el **Considerando IX** del presente oficio, y que se llevaran a cabo dentro del mismo tramo autorizado, con ubicación en Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. - En relación a los **residuos de manejo especial** y **residuos peligrosos** que se generen por las acciones de realizar el cambio de diámetro en la tubería después de regulación de

ICG/MCE
Página 4 de 7

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16454/2018

2" a 4", de acuerdo al **Considerando IX** del presente oficio; el **Regulado** deberá de disponer de estos residuos con empresas autorizadas para la disposición y manejo de los mismos, de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **LGPGIR** y del artículo 30 fracción III incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental (**REIA**).

Así mismo, concluida la etapa de modificación al **Proyecto**, el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, en un plazo no mayor a **10 (diez) días hábiles**, la documentación que acredite la el manejo y disposición final que tuvieron los **residuos de manejo especial** y **residuos peligrosos**, exhibiendo el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondiente, así mismo, deberá cerciorarse que la autorización de la empresa o las empresas contratadas se encuentren vigentes.

TERCERO. - En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de modificaciones y/o actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

CUARTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. - De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma

ICGE/MCB
Página 5 de 7

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16454/2018

ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en los **Considerandos III a X** del presente oficio para la modificación del **Proyecto**, por lo que, el presente oficio no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de instancias municipales de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. La presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, y otras autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La modificación autorizada por esta **DGGC** estará sujeta a los Términos y Condicionantes establecidos en la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental con oficio número **S.G.P.A./DGIRA.DDT.0634.05** de fecha 22 de julio de 2005, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los demás documentos oficiales que se hayan emitido con relación al **Proyecto**; esta modificación quedará vigente para todos los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. - Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo de 2018.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16454/2018

OCTAVO. - En virtud de las modificaciones que se pretenden llevar a cabo, la presente resolución no exime al **Regulado** de contar con los dictámenes técnicos correspondientes que avalen el cumplimiento de lo establecido en la **NOM-005-ASEA-2016**, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la citada norma, así como de obtener o actualizar la Licencia Ambiental Única a la que están obligadas las Estaciones de Servicio a partir del 02 de marzo de 2015 (fecha de entrada en funciones de esta **AGENCIA**).

NOVENO. - Téngase por reconocida la personalidad con la que se ostenta el **C. José Ignacio Rafael González Domínguez** en su carácter de representante legal de la empresa **GAS NATURAL POTOSINO, S.A.P.I. DE C.V.**

DÉCIMO. - Notificar la presente resolución al **C. José Ignacio Rafael González Domínguez** en su carácter de representante legal de la empresa **GAS NATURAL POTOSINO, S.A.P.I. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL



ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.**- Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para Conocimiento.
Bitácora: 09/DGA0451/10/18

ICGE/MCB
Página 7 de 7

SIN TEXTO